

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 74.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 700.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Comercio.—Publicado el Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, en el Boletín oficial núm. 68, se continúan los anejos concernientes al mismo y son como siguen.

ANEJO NÚM. I.º

MEDIDAS DE LONGITUD.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura serán las siguientes:

Doble decámetro.	Metro.
Decámetro.	Medio metro.
Medio decámetro.	Doble decímetro.
Doble metro.	Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, y construirse en la forma mas adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre si de un modo sólido, siempre que el número de estas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, construidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminación de cada metro deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demas, teniendo en una de su caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

TOLERANCIA Ó PERMISO EN MAS PARA LAS MEDIDAS.	
De madera.	De metal.
Milímetros.	Milímetros.
3.0	3.0
2.0	2.0
1.5	1.5
1.0	1.0
0.6	0.6
0.4	0.4
0.3	0.3

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.

Doble decámetro.	} En forma de cadena.
Decámetro.	
Medio decámetro.	}
Doble metro.	
Metro.	}
Medio metro.	
Doble decímetro.	}
Decímetro.	

El error tolerable solo se admitirá en mas y en ménos para las medidas en forma de cadena.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectólitro.	Litro.
Medio hectólitro.	Medio litro.
Doble decalitro.	Doble decilitro.
Decalitro.	Decilitro.
Medio decalitro.	Medio decilitro.
Doble litro.	

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volumen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar construidas de una sola chapa ú hoja encurvada en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de unión.

Todas ellas deben terminar en su parte superior por un arco ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decalitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro, y podrán descansar sobre piés si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse tambien de cobre, latón ó de palastro, siempre que se les dé la solidez con-

veniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en mas y en ménos se compensen y no excedan de 1/40 de la dimensión fiada.

ALTURA Y DIAMETRO		
NOMBRES DE LAS MEDIDAS.		
Milímetros.	Décimas de milímetro.	
Hectolitro.....	503	4
Medio hectolitro.....	399	8
Doble decalitro.....	294	2
Decalitro.....	233	5
Medio decalitro.....	185	3
Doble litro.....	136	6
Litro.....	108	4
Medio litro.....	86	0
Doble decilitro.....	63	4
Decilitro.....	50	8
Medio decilitro.....	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de ménos, pero aquellas cuyo error sea en mas, se admitirán sino exceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como minimum obligatorio para toda clase de medidas, se expresan en la tabla siguiente:

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.	
Nombres.	Altura.
Doble litro.	216.7
Litro.	173.0
Medio litro.	135.0
Doble decilitro.	108.0
Decilitro.	86.4
Medio decilitro.	67.5
Doble centilitro.	54.0
Centilitro.	43.2
Medio centilitro.	34.0
Doble mililitro.	27.2
Mililitro.	21.6

NOMBRE DE LAS MEDIDAS	DIMENSIONES INTERIORES.		Peso del agua que debe contener la medida a + 4°	Tolerancia ó permiso en la capacidad.	PESO DE LAS MEDIDAS AL MÍNIMUM.			Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso Gramos.	Altura ó grueso Milim.	BASE.		ANILLA.	
	Altura. Milim.	Diámetro. Milim.			Sin asas ni tapa. Gram.	Con asas y sin tapa. Gram.	Con asas y tapa. Gram.					Mayor. Milim.	Menor. Milim.	Diámetro interior. Milim.	Grueso del hierro. Milim.
Doble litro.	216.7	108.4	2.000	3.0	1.350	1.700	2.200	50 kilogramos.	50 kilóg.	20.0	140	292	263	83.2	19.8
Litro.	172.0	86.0	1.000	2.0	900	1.100	1.350	20 kilogramos.	20 kilóg.	10.0	97	222	201	60.0	13.5
Medio litro.	135.6	68.3	500	1.5	525	650	820	10 kilogramos.	10 kilóg.	6.0	78	170	150	52.1	10.0
Doble decilitro.	100.6	50.3	200	1.0	280	335	420	5 kilogramos.	5 kilóg.	4.0	70	133	117	46.4	7.3
Decilitro.	79.9	39.9	100	0.6	145	180	240	2 kilogramos.	2 kilóg.	2.0	41	97	89	35.6	6.8
Medio decilitro.	63.4	31.7	50	0.4	85	110	140	1 kilogramo.	1 kilóg.	1.0	38	75	69	26.2	5.0
Doble centilitro.	46.7	23.4	20	0.3	45	60	85	1/2 kilogramo.	1/2 kilóg.	0.5	25	61	55	20.6	3.8
Centilitro.	37.1	18.5	10	0.2	25	35	50	Doble hectógramo.	2 hectóg.	0.3	23	45	41	15.4	3.5
								1 hectógramo.	1 hectóg.	0.2	18	36	31	12.0	3.0
								1/2 hectógramo.	1/2 hectóg.	0.1	14	27	25	10.0	2.8

Los errores de capacidad solo se permitirán en mas.

Las medidas deben llegar ó exceder del peso mínimum fijado para cada especie; no siendo así serán desechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá contener mas de 18 ni ménos de 16 por 100 de aleacion.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ambos inclusive, siempre que conserven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho también de hoja de lata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior y otra en la union del fondo. Además a la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante aplicadas con punzon sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en mas se admitirá en la comprobacion de su capacidad, son las que á continuacion se expresan:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA y diámetro. Milímetros.	TOLERANCIA ó permiso. Gramos.
Doble litro.....	136.6	4
Litro.....	108.4	3
Medio litro.....	86.0	2
Doble decilitro.....	63.4	1.5
Decilitro.....	50.3	1
Medio decilitro.....	39.9	0.6

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido: todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse también las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelogramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion serán las expresadas en la tabla siguiente:

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estaño ni otra aligacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama *gris*, para que resista mas el choque. En la par-

te inferior de cada pesa habrá un hueco donde debe prenetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de hecharse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. También se colocarán sobre él los sellos del Almotacen y la marca del fabricante.

Pesas de latón.

Podrán construirse de latón las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. Centig.	Altura y diámetro del cilindro.		Altura del boton. Milim.	Altura total de la pesa. Milim.	Diámetro del boton. Milim.	Diámetro de la base del boton. Milim.	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milim.
			Centig.	Milim.					
20 kilogramos.	20 kilógs.	150.0	142	71	213	80	96	8	
10 kilogramos.	10 kilógs.	80.0	114	57	171	60	76	7	
5 kilogramos.	5 kilógs.	50.0	90	45	135	46	60	6	
Doble kilogramo.	2 kilógs.	25.0	66	33	99	34	42	5	
Kilogramo.	1 kilóg.	15.0	52	26	78	27	32	4	
Medio kilogramo.	500 gramos.	10.0	42	21	63	22	27	3.5	
Doble hectógramo.	200 gramos.	5.0	32	16	48	16	20	3	
Hectógramo.	100 gramos.	3.0	25	12.5	37.5	12	16	3	
Medio hectógramo.	50 gramos.	2.5	20	10	30	10	15	3	
Doble decágramo.	20 gramos.	2.0	14	7	21	7	10	3	
Decágramo.	10 gramos.	1.5	11	5.5	16.5	5.5	7.5	3	
Medio decágramo.	5 gramos.	1.0	9	4.5	13.5	4.5	6	3	
Doble gramo.	2 gramos.	0.4	8	4	8	4	6	3	
Gramo.	1 gramo.	0.2	7	3.5	6	3.5	5	3	

Lado del cuadrado en milímetros.

Medio gramo	5 decig.	15
Doble decígramo.	2 decig.	12
Decígramo.	1 decig.	10
Medio decígramo.	5 C. G.	9
Doble centígramo.	2 C. G.	7
Centígramo.	1 C. G.	6
Medio centígramo.	5 M.	5
Doble milígramo.	2 M.	4
Milígramo.	1 M.	3.3

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive será cilíndrica, terminada por un boton. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán mayor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al miligramo se harán de chapa de laton en forma cuadrada.

Las pesas de laton con boton podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador tambien á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almotacen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

Tambien podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de ca-

mpa que por sí sola corresponda un peso legal. La superficie de las pesas de laton debe ser limpia y lisa, sin vientos ó poros que permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán ademas el nombre ó marca del fabricante.

BALANZAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE PESAR.

No podrán emplearse para la determinación de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

- Balanzas de brazos iguales.
Balanzas básculas.
Romana.
Balanzas de precision.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser mas altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongacion una sola linea recta. Los puntos de suspension de los platillos deben estar á igual distancia de los cuebillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean cinco diez milésimos de dicha carga, esto es, cinco decigramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El limite máximo de esta, que irá expresado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adición de un milésimo de esta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco ó produciéndola en relieve, al fundirla; sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga se exprese constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido, con sujecion á las condiciones arriba expresadas; pero ademas de la denominacion grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies

del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilogramos ó cien kilogramos, segun la relacion que se haya fijado en la construcción de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuebillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presión del pylon, de tal manera que la estremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilación debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen kilogramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo.

Las balanzas de precision, usadas por los contrastes de platería, joyería etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adición de medio miligramo.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NÚMERO 2.

TARIFA de los derechos que los Almotacenes percibirán por la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Table with columns: MEDIDAS LINEALES, MEDIDAS PONDERALES, MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA. Sub-headers include Escd. Mils., Pesas de laton, Pesas de hierro, Líquidos, Áridos.

INSTRUMENTOS DE PESAR.

Table listing instrument types and their corresponding fees in Escd. Mils. (e.g., Balanzas de almacen, Balanzas de mostrador, Balanzas-básculas).

- (1) Pesas sueltas.
(2) Pesas en estuches.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

Los Señores Alcaldes se servirán disponer que tanto este Boletin, como el que contiene el reglamento, se hallen espuestos al público, durante todo el presente mes, llamando la atencion del vecindario acerca del particular, ya por medio de edictos que deberán fijar en los sitios acostumbrados, ya por el de bandos, que publicarán por lo ménos una vez cada semana hasta 1.º de julio próximo, en cuyo día ha de comenzar á regir cuanto queda prevenido en el particular.

Núm. 701.

Ayuntamientos.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestarme á vuelta de correo, sin falta, cual es el número de vecinos que hay en su respectivo distrito municipal, cuyo dato ha de ser el que arroje el padrón formado á principios del corriente año para las operaciones del reemplazo del ejército. Palma 18 de Junio de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 702.

D. Ciriaco Perez de Larriba, Juez de Hacienda de esta isla é Ibiza.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta una casa sita en la villa de Son Servera número cincuenta de la calle de las Creus, linda por la derecha con casa y corral de Juan Sarvera, por la izquierda con casa y corral de Miguel Masane y por el frontis con la nominada calle de las Creus, justipreciada en ciento doce escudos novecientos treinta y ocho milésimas.—Propia dicha finca de Jaime Sureda, que se vende para con su producto hacer pago de la multa y costas en que queda condenado, en la causa contra dicho Sureda instruida sobre contrabando, quedando señalado para el remate el día veinte y seis de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.—Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores y será de cargo del comprador los derechos de subasta, remate, alodio y demas que correspondan al traspaso. Palma veinte y ocho Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Miguel Villalonga.

Núm. 703.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta una pieza de tierra de estension de un haerto poco mas ó ménos sito en el término de la villa de Siueu y punto denominado las casas Novas, que linda por Norte con tierra de Maria Comas, por Sur con tierra de Francisco Matas, por Este con la de Margarita Comas y por Oeste con la de Francisca Esteva, justipreciada en diez escudos setecientos milésimas.—Propia dicha finca de Antonio Comas, que se vende para con su producto hacer pago de la multa y costas en que queda condenado dicho Comas en la causa contra él instruida, sobre contrabando, quedando señalado para el remate el día veinte y seis de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores y será de cargo del comprador los derechos de subasta, remate, alodio y demas que correspondan al traspaso. Palma veinte y ocho Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Ciriaco Perez de la Riba.—P. S. M.—Miguel Villalonga.

Núm. 704.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta una casa y corral contigua, sita en la calle del Mar, de la villa de Son Servera, señalada con el número cuarenta y cuatro, linda por la derecha con casa de Bernardo Sarr, por el fondo con corral de Salvador Servera y por la izquierda con casa y corral de Juana Maria Juan, justipreciada en ochenta y dos escudos seiscientos sesenta y seis milésimas.—Propia dicha finca de Sebastian Terrasa, que se vende para con su producto hacer pago de la multa y costas en que queda condenado dicho Terrasa en la causa contra él instruida sobre aprension de tabaco de contrabando, quedando señalado para su remate el día veinte y seis de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.—Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores y será de cargo del comprador los derechos de subasta, remate, alodio y demas que correspondan al traspaso. Palma veinte y ocho Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Miguel Villalonga.

Núm. 705.

Don José Lopez Vazquez, Juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

En virtud de reclamacion hecha en este juzgado por D. Miguel Pujades y Ferrer, vecino de esta villa, para que se corrija y excluya de la lista de electores vecinos de la villa de Escorca para diputados á Cortes á D. Francisco Cotoner, Francisco Villalonga, Juan Nogués, Manuel Villalonga y Nicolás Damato, por hallarse estos nombres duplicados, he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sujetos de cuya exclusion se trata por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los demas electores inscritos en aquella lista puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la Provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 37 de la ley electoral de 18 de Junio de 1865 y 231 de la de Enjuiciamiento civil. Inca 3 de Junio de 1868.—José Lopez Vazquez.—Bartolomé Verd escribano.

Núm. 706.

En virtud de reclamacion hecha en este juzgado por D. Miguel Pujades y Ferrer vecino de esta villa, para que se corrija y excluya de la lista de electores vecinos de la ciudad de Alcudia para diputados á Cortes á D. Gabriel Serra de Gayeta, Jaime Oliver, Juan Bannasar, Martin Serra de Gayeta, Miguel Cerdá y Rotger, Miguel Costa, Pedro José Alemany y Pedro José Gelabert, por hallarse estos nombres duplicados he acordado se publique dicha

pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sujetos de cuya exclusion se trata por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los demas electores inscritos en aquella lista puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata dentro del término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 37 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, y el 231 de la de Enjuiciamiento civil. Inca 3 de Junio de 1868.—José Lopez Vazquez.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 707.

En virtud de reclamacion hecha en este Juzgado por D. Miguel Pujades y Ferrer, vecino de esta villa para que se corrija y excluya de la lista de Electores vecinos de la villa de Costix para Diputados á Cortes á D. Manuel Villalonga y Perez, por hallarse duplicado este nombre, he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sujetos de cuya exclusion se trata por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los demas electores inscritos en aquella lista puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata dentro del término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 37 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 y el 231 de la de Enjuiciamiento civil. Inca 3 de Junio de 1868.—José Lopez Vazquez.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 708.

INSTITUTO AGRÍCOLA DE LAS BALEARES.

Comision Directiva.

Habiéndosele indicado por algunas personas la conveniencia de demorar hasta los últimos dias del mes la exposicion de ganados que habia de celebrarse el 13 y 14 del actual, atendidas las importantes y penosas faenas agrícolas en que deberán ocuparse la mayor parte de los individuos que pueden contribuir al concurso, ha acordado que dicha exposicion se celebre los dias 24 y 25 del corriente, en la plaza de Toros de esta ciudad, á las mismas horas y bajo las mismas condiciones indicadas en las bases y programa que se publicaron en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital con fecha 3 de Mayo último, prorrogándose hasta el 20 del que sigue el plazo señalado á los exposidores para presentar la lista de los animales que se propongan exponer.

Lo que se anuncia para conocimiento

del público y especialmente de las personas que ya han manifestado su propósito de tomar parte en dicho concurso, interin reciben el oportuno aviso particular. Palma 2 de Junio de 1868.—El Presidente, Marqués de la Romana.—Francisco Manuel de los Herreros, Secretario.

Núm. 709.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Hallándose vacante el empleo de Profesor de idioma francés de la Academia de Artillería de Segovia con la dotacion de setenta escudos mensuales, se hace saber para que las personas que aspiren á obtenerla dirijan al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo en todo el presente mes de junio las correspondientes solicitudes, expresando en ellas la residencia y señas del domicilio de los interesados.

En la Direccion General del arma, seccion de la academia, se enterará á los aspirantes del modo de proveer dicha vacante de las obligaciones que contraerá quien la ocupe. Segovia 6 de junio de 1868.—El Brigadier Sub-Director de la Academia.—Sebastián Prat.

Núm. 710.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.

Depositado en la Sucursal de Mallorca.	Esc. mils.
Suma anterior.	1237 499
Depositado en la Sucursal de Menorca.	
Sr. Subgobernador y empleados de la isla.	168 408
Depositado en la Sucursal de Mallorca.	
D. Juan Oliver.	1
Pueblo de Lluçmajor.	41 675
Pueblo de Capdepera.	17 100
Arquitecto provincial y demas empleados en su oficina.	9 000
Sr. Dean, clero colegial, parroquial y benefical de Ibiza.	27 780
Pueblo de Sóller.	31 500
Total.	1403 962

Palma 8 junio 1868.

ADVERTENCIA.

En el Boletín del dia 17 del actual núm. 73 se ha reproducido la circular sobre suministros publicada en el núm. anterior por algunas equivocaciones de imprenta que se habian padecido.

PALMA.
Imprenta de Guasp.